Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Fanciullo, José María c/ Colegio Público de Abogados s/ beneficio de litigar sin gastos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que había resuelto aplicar al doctor José María Fanciullo una sanción de multa, por un importe equivalente al 10% de la retribución mensual de un juez de primera instancia, con motivo de haber infringido los deberes fundamentales del abogado con su cliente (art. 19 inc. a del Código de Ética y art. 44, inc. g de la ley 23.187).

Contra esa decisión el letrado planteó recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar al recurso de queja CAF 31197/2017/2/RH1, que se encuentra pendiente de decisión.

2°) Que después de interpuesto ese recurso extraordinario, el recurrente solicitó un beneficio de litigar sin gastos al efecto de eximirse del pago del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en caso de ocurrir en queja ante esta Corte Suprema.

La cámara rechazó la concesión del beneficio de litigar sin gastos por haberse solicitado fuera de las oportunidades autorizadas de conformidad con lo normado en los arts. 78 y 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En este sentido, destacó que el art. 84 del citado código establece que el beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes. Asimismo, interpretó que “aun partiendo de la postura más amplia o beneficiosa

a los intereses del peticionante, lo cierto es que no es posible admitir que el beneficio de litigar sin gastos pueda ser resuelto en cualquier etapa del proceso, sino que la decisión que lo admita o lo deniegue debe ser previa al dictado de la sentencia definitiva correspondiente al principal, en tanto ambas partes pretenden la imposición de costas a su contraria". Asimismo, resaltó que el interesado no había alegado circunstancias sobrevinientes que justificaran otorgar el referido beneficio.

3°) Que contra este pronunciamiento el actor interpuso un nuevo recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la presente queja.

En lo sustancial, sostiene que la decisión es arbitraria y afecta sus derechos de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva, en tanto frustra el acceso a este Tribunal para obtener la revisión de la sentencia que convalidó la aplicación de una sanción disciplinaria. Además, arguye que se desconoció la jurisprudencia de esta Corte Suprema sobre la idoneidad del beneficio de litigar sin gastos promovido aun después de la sentencia definitiva para eximirse del pago del depósito que contempla el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que aun cuando es criterio reiterado que la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, en razón de su carácter provisional y de no causar estado, no constituye sentencia definitiva, cabe asignar a lo decidido el alcance final requerido por el art. 14 de la ley 48 pues la pretensión del actor no puede ser planteada nuevamente ni los agravios podrían disiparse con posterioridad (doctrina de Fallos: 322:2259, considerando 6°).

Además, el planteo del recurrente suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía elegida pues, aunque remite al examen de cuestiones regidas por el derecho procesal, ajenas como regla y por su naturaleza

al recurso extraordinario federal, en situaciones como la del *sub lite* la tacha de arbitrariedad resulta procedente en la medida en que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 312:287; 316:224; 317:1144; 330:4903; 335 :353; 341:1075, entre otros). En efecto, la sentencia recurrida desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de un principio procesal dogmáticamente enunciado y omite ponderar los gastos que podría cubrir el beneficio, tales como el importe correspondiente al depósito de una eventual queja ante la Corte frente a la perspectiva de una decisión adversa en la cámara (doctrina de Fallos: 322:2259; 344:3749).

5°) Que una sostenida jurisprudencia de esta Corte Suprema establece que es deber de los magistrados conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (Fallos: 310:195 y 310:1715; 312:1614; 321:793; 330:1910; 341:500, causa CSJ 113/2012 (48-O)/CS1 "Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ causa n° 2739/12", pronunciamiento del 10 de julio de 2014, entre muchos otros).

6°) Que al rechazar el pedido del beneficio de litigar sin gastos por aplicación del art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el *a quo* omitió considerar las particularidades del trámite del recurso interpuesto por el actor. En efecto, el art. 47 de la ley 23.187 establece que las sanciones impuestas por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a sus miembros son recurribles por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, disponiéndose un trámite especial: *"Recibido el recurso, la Cámara dará traslado al Consejo Directivo del Colegio, por el término de diez (10) días y, evacuado el mismo, deberá resolver en el término de treinta (30) días".*

7°) Que, desde esa perspectiva, ante las particularidades del procedimiento de la causa bajo examen, las divergencias interpretativas acerca de la oportunidad para plantear el beneficio de litigar sin gastos que surgirían de los arts. 78 y 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —apuntadas por la cámara— no podrían válidamente formularse en el marco de dicho trámite en la medida en que, concretamente, en él no se contempla la realización de una audiencia preliminar ni la posibilidad de declarar la causa como de puro derecho.

8°) Que, por otra parte, cabe recordar que este Tribunal reiteradamente ha admitido la posibilidad de que el juez del proceso principal pueda conceder el beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de eximir al recurrente del deber de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 327:15; 344:3749, entre otros).

9°) Que, en las condiciones señaladas, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja junto al principal al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en Fallos: 344:3749 (“Hope Casilla”, voto de la mayoría y concurrentes), a cuyas consideraciones cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja junto al principal al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **José María Fanciullo, actor, por derecho propio.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**